

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 11001400306420210091900

ACCIONANTE: JULIO ALEXANDER CORDOBA HUERTAS

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE
OPERATIVA DE SIBATE.**

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el **14 de septiembre de 2021** por el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, declaró improcedente el amparo solicitado por el accionante Julio Alexander Córdoba Huertas, con fundamento en que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, ya que con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún los actos administrativos ya adoptados, además, especificó que no se avizoró un eventual perjuicioso irremediable que diera lugar a salvaguardar el derecho del accionante mediante la acción constitucional.

2.2. Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos: Consideró que el fallo emitido no tuvo en cuenta que ya se agotaron todos los medios y recursos de defensas posibles a través del derecho de petición y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento. Adicional, hizo mención de jurisprudencia que para su conocimiento debió haberse aplicado dentro de la decisión de tutela.

2.3. De cara a la impugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso, como quiera que dentro de los medios probatorios arrojados en el plenario no se demostró el agotamiento de los recursos judiciales, como lo es, el medio de control y nulidad y restablecimiento de derecho, sin que sea de recibido para el Juez de tutela lo enseñado en los hechos de la acción incoada, en cuanto a que ya no está en términos para acudir ello y que no posee recursos para el pago de un profesional del derecho que lo represente, ya que el primero de ellos es una responsabilidad del interesado y el segundo, tiene arropamiento bajo otras vías, como lo es, la Defensoría del Pueblo o los Consultorios Jurídicos.

Por otro lado, para tratarse como un mecanismo transitorio, téngase en cuenta lo que la Corte Constitucional enseña para ello. “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de

*tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]*¹

Así las cosas, se advierte que la acusación de un perjuicio irremediable que anuncio en el escrito de tutela, lo redujo a la mera afirmación dado que no se probó en que consiste dicho perjuicio y de tal gravedad que requiere la protección inmediata de sus derechos, por lo tanto, lo ilusorio con la prescripción deberá dirimirlo en el escenario previsto por el legislador, esto es, por medio la regulación administrativa y contenciosos administrativa.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Sentencia T – 030 de 2015 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO